



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-3342-049-2018-00158-00
Demandante : **Esperanza Acevedo Camacho**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

El presente proceso se radicó el 25 de abril de 2018, y el 26 de julio de 2019 se realizó la continuación de la audiencia de pruebas el trámite se rigió con la Ley 1437 de 2011. Al realizarse una revisión del proceso, se advirtió que se encontraba pendiente la prueba documental correspondiente a la Convención Colectiva vigente para los años 2013-2015, para los trabajadores del Hospital de Usme I Nivel; razón por la cual, el Despacho, por auto del 15 de octubre de 2020 requirió la misma.

La coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, mediante Oficio 08SE202133210000041771 del 15 de julio de 2021, atendió el requerimiento en el sentido de que se informara el nombre de la organización sindical.

De manera que, en decisión del 17 de noviembre de 2021 se puso en conocimiento la manifestación que realizó el Ministerio de Trabajo respecto de la prueba sobre la Convención Colectiva de Trabajo, y se le indicó a la parte actora pronunciarse sobre la misma, si no, se entendía desistida esa prueba.

La apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico del 13 de diciembre de 2021, solicitó continuar con el trámite del proceso, sin que se insistiera en el recaudo de la Convención Colectiva vigente para los años 2013-2015, para los trabajadores del Hospital de Usme I Nivel.

Aquí, es necesario precisar que de las documentales aportadas al proceso fueron puestas en conocimiento de las partes en las audiencias de pruebas que se realizaron, sin que existiera objeción alguna. En audiencia del 26 de julio de 2019, se incorporaron las mismas, de manera que **(i)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio; **(ii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iii)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Ha de advertirse que a través de la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones. Sobre su vigencia y transición normativa, el artículo 87 dispuso que, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En esos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Así las cosas, comoquiera que la norma fue precisa en indicar las actuaciones que deben seguirse conforme las normas vigentes a la interposición de las mismas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue, lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, pues con esta decisión se agotaría la segunda etapa del proceso.

En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos».

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. - Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar.

Segundo. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero. - Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Sexto. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00142-00
Demandante : Misael Pitalua Hernández y Yenis del Carmen Montoya Manjarrés
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pensión de sobrevivientes
Actuación : Abre incidente de desacato

En el marco de la audiencia de inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el 11 de agosto de 2021, el Despacho decretó como prueba la certificación de servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, del señor Misael Pitalua Montoya (q.e.p.d.).

La Secretaría del Despacho, a través del Oficio J49-234-21 del 2 de septiembre de 2021, requirió al Departamento de Policía de Urabá- Antioquia DEURA, para que, en el término de 15 días aportara la prueba documental decretada. Este requerimiento se tramitó por correo electrónico, dirigiéndose a las direcciones electrónicas: deura.notificacion@policia.gov.co deura.coman@policia.gov.co.

Así mismo, y con la finalidad de obtener la prueba decretada, se instó a la apoderada de la entidad, Angie Liseth Ortiz Albornoz, quien se hizo presente en la audiencia de pruebas, para que realizara las gestiones pertinentes para obtener la prueba decretada, y se le remitió los requerimientos correspondientes al correo electrónico que relacionó (angie.ortiza@correo.policia.gov.co).

El 26 de noviembre de 2021, el auxiliar del Grupo para Apoyo de Seguridad -10 del grupo de Defensa Judicial del Nivel Central, a través de correo electrónico aportó el requerimiento que efectuó al comandante Auxiliar de Policía Bachiller – DEURA para que aportara la certificación prestación de servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, del señor Misael Pitalua Montoya (q.e.p.d.).

No obstante, pese a los requerimientos realizados, la autoridad administrativa del DEURA no ha dado cumplimiento a la orden del Despacho, de manera que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA,

en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Abrir incidente de sanción contra el comandante del DEURA coronel **Heinar Giovany Puentes Aguilar** y a la abogada **Angie Liseth Ortiz Albornoz**, por incumplimiento de la orden de allegar las pruebas decretadas en audiencia inicial relacionadas en esta providencia, y solicitada a través del Oficio J49-234-21 del 2 de septiembre de 2021, advirtiéndoles que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Segundo. - Conceder el término de tres (3) días al comandante del DEURA coronel Heinar Giovany Puentes Aguilar y a la abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz, para que expliquen las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

Tercero. - Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

Cuarto. - Notificar personalmente a los incidentados esta providencia, y en su defecto por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019**-00447-00
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado : María Isabel Nieto Montaña
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad
Tema : Nulidad de acto que reliquidó la pensión
Actuación : Sanea el trámite / admite demanda

Es preciso advertir que el proceso adolece de una irregularidad que si bien, no corresponde a ninguna de las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal general, amerita ser saneada con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el de garantía de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, a pesar de que existe una cláusula general en virtud de la cual, la revocatoria de las providencias judiciales solo procede a través del ejercicio de los medios de impugnación y las nulidades taxativamente previstas en la ley, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado¹ han reconocido una excepción al carácter vinculante de las decisiones del juez, cuando estas son ilegales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

«Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si

¹ Al respecto puede consultarse el fallo expedido el 30 de agosto de 2012 por la Sección Primera del Consejo de Estado en sede de tutela, con ponencia del Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del expediente 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.»²

Asimismo, el Consejo de Estado, en casos como el estudiado ha manifestado:

«Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que-la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio».³

Bajo tal panorama, el Despacho advierte la necesidad de corregirse una irregularidad adoptando las medidas de saneamiento conducentes, en acatamiento a los principios del debido proceso y de garantía de acceso a la administración de justicia, con el fin de prevenir la adopción de decisiones inhibitorias que hagan nugatorios los derechos de las partes.

En auto proferido el 4 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda para que fuera aportado el acto acusado, siendo lo correcto haber admitido la misma, pues el acto demandado se encontraba en el expediente administrativo que fue aportado con la presentación de la demanda en CD; en ese sentido, dicho proveído se reputa ilegal y por consiguiente, no atan a la suscrita ni la vinculan con el contenido del mismo ni con sus efectos, por lo tanto se DECLARARÁ NO VINCULADO con el auto del 4 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por tanto, se procederá con la respetiva admisión de la demanda al cumplir los presupuestos legales.

- **Reconocimiento de personería**

² Corte Constitucional – Sala Quinta de Revisión de Tutelas; Sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005; Magistrado ponente, Rodrigo Escobar Gil; Expediente T-1171367.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejera ponente, María Elena Giraldo Gómez; proveído del 5 de octubre de 2000; radicación 16868.

Revisado el proceso, es necesario precisar que con la presentación de la demanda se aportó poder otorgado a la abogada **Elsa Margarita Rojas Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía 52.080.434 de Bogotá y tarjeta profesional 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandante, no obstante, previo a reconocerle personería se aportó un nuevo poder otorgado a la abogada **Angélica Cohen Mendoza** identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura. En ese orden, se procederá a reconocerle personería a esta última apoderada en calidad de abogada principal de la parte actora, en los términos del poder conferido por quien se encuentra facultado para ello.

A su vez, se reconocerá personería a la abogada **Any Alexandra Bustillo González**, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.232.459 de San Benito Abad, y portadora de la tarjeta profesional 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido. De conformidad con el poder de sustitución allegado el 5 de marzo de 2020.

En virtud de lo expuesto y por satisfacer los requisitos de ley, se

RESUELVE

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra de la señora María Isabel Nieto Montaña.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. – Requerir a la parte demandante para que a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda a la señora María Isabel Nieto Montaña, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Cuarto. – Advertir a la parte demandada (María Isabel Nieto Montaña) que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Quinto. – Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la Secretaría del despacho que, para la notificación del auto admisorio a la demandada y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, será necesario que remita copia de este, de la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

Sexto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera la vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Séptimo. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**⁴. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

⁴**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Noveno. – Reconocer personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza** identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales paniaquacohenabogadossas@gmail.com. De conformidad con el poder allegado el 5 de marzo de 2020.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada **Any Alexandra Bustillo González**, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.232.459 de San Benito Abad, y portadora de la tarjeta profesional 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido. De conformidad con el poder de sustitución allegado el 5 de marzo de 2020.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019**-00447-00
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado : María Isabel Nieto Montaña
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad
Tema : Nulidad de acto que reliquidó la pensión
Actuación : Corre traslado de la medida cautelar

El Despacho advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, presentó solicitud de suspensión provisional de la Resolución 1602 del 23 de enero de 2012, por medio de la cual, el otrora Instituto de Seguro Social – ISS, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora María Isabel Nieto Montaña.

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que la demandada se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Correr traslado a la señora María Isabel Nieto Montaña, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir el escrito al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

Segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00523-00
Demandante : Luis Alberto Rentería Denis
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio por disminución en la capacidad laboral
Actuación : Requiere

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2021, se decretaron como pruebas, a favor de la parte actora:

- Solicitar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional copia de la Historia Médica del actor.
- Solicitar al Ministerio del Trabajo si hubo o no requerimiento legal de autorización para el retiro del actor de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 de la Ley 361 de 1997.
- Solicitar al Comando del Ejército Nacional copia de la Resolución de Retiro 001222 del 3 de julio de 2019, junto con la respectiva notificación, por cuanto la que obra en el expediente no se encuentra legible en su totalidad y por tanto es necesario realizar la respectiva verificación.
- Solicitar a Sanidad de Medicina Laboral del Ejército Nacional, copia de las excusas de servicio laboral de mayo a septiembre de 2019, con el fin de probar que estaba con incapacidad médica laboral y en tratamiento médico al momento del retiro.

Por otro lado, como prueba de oficio de ordenó:

«El Despacho procede a ordenar a la apoderada del Ejército Nacional para que, en el término máximo de 10 días, allegue el expediente administrativo del señor Luis Alberto Rentería Denis, como quiera que hasta la fecha no ha sido aportado, obviando la obligación establecida en el parágrafo 1.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En atención a lo anterior, por Secretaría del Despacho se expidieron los respectivos oficios, así:

- El Oficio J49-216-21 dirigido a la abogada Kelly Jhoana Gómez Sotelo, enviado el 11 de agosto de 2021, a los correos kellygomezs@hotmail.com

y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, solicitando el expediente administrativo del actor. A la fecha no ha dado respuesta al requerimiento.

- El Oficio J49-212-21, dirigido al Comando del Ejército, solicitando la Resolución 001222 del 3 de julio de 2019, junto con la respectiva notificación, enviado al correo ceoju@buzonejercito.mil.co el 11 de agosto de 2021. A la fecha no se ha aportado.

- El Oficio J49-213-21 dirigido a Sanidad de Medicina Laboral del Ejército Nacional, enviado el 11 de agosto de 2021 al correo ceoju@buzonejercito.mil.co solicitando las excusas de servicio laboral de mayo a septiembre de 2019.

- El Oficio J49-210-21 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, enviado el 11 de agosto de 2021, al correo ceoju@buzonejercito.mil.co solicitando la Historia Médica del actor. El oficial de Gestión Jurídica de DISAN del Ejército, dio respuesta a este requerimiento aportando en medio magnético con 93 folios, la historia medico laboral del actor.

Así las cosas, el Despacho requerirá por **segunda vez** a **(i)** la abogada Kelly Jhoana Gómez Sotelo, para que allegue el expediente administrativo del actor; **(ii)** al Comando del Ejército, para que aporte la Resolución 001222 del 3 de julio de 2019, junto con la respectiva notificación; y a **(iii)** Sanidad de Medicina Laboral del Ejército Nacional para que aporte las excusas medicas o de servicio laboral, presentadas por el señor Luis Alberto Rentería Denis, de mayo a septiembre de 2019. Las autoridades antes señaladas, deberán dar respuesta al requerimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que así lo requiera. Ahora, si alguna de las autoridades no es la competente para dar respuesta, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, artículo sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. - Requerir por **segunda vez** a **(i)** la abogada Kelly Jhoana Gómez Sotelo, para que allegue el expediente administrativo del actor; **(ii)** al Comando del Ejército, para que aporte la Resolución 001222 del 3 de julio de 2019, junto con la respectiva notificación; y a **(iii)** Sanidad de Medicina Laboral del Ejército Nacional para que aporte las excusas medicas o de servicio laboral, presentadas por el señor Luis Alberto Rentería Denis, de mayo a septiembre de 2019. Las autoridades antes señaladas, deberán dar respuesta al requerimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que así lo requiera. Ahora, si alguna de las autoridades no es la competente para dar respuesta, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

Segundo. - Advertir a la autoridad administrativa antes relacionadas dar cumplimiento a la orden impartida dentro del término establecido, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44

¹ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

del C.G.P.

Tercero. - Por Secretaría del Despacho, realizar el oficio correspondiente dirigido a los funcionarios señalados y a la referida entidad, advirtiéndoles las consecuencias del incumplimiento a esta orden. Así mismo, se deberá indicar que debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que se refiere al envío simultaneo de los documentos a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00047-00
Demandante : **Omar Devia Bocanegra**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : 20% soldados, subsidio familiar y prima de actividad
Actuación : Requiere

El 11 de agosto de 2021 se realizó la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En esta diligencia se decretó como prueba de oficio el expediente administrativo del actor, que pretendió aportar la entidad con la contestación de la demanda. El Despacho concedió cinco (5) días a partir de la celebración de la diligencia, para que se aportara dicha documental.

El 26 de noviembre de 2021, la apoderada de la entidad accionada aportó en cinco (5) folios documentación aportada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Observada la prueba allegada, se advierte que no corresponde al expediente administrativo del actor. Reposa una constancia que registra la información correspondiente al señor Omar Devia Bocanegra, en cuanto a las fechas de prestación del servicio militar, como alumno soldado profesional, soldado profesional y los meses de alta. Así mismo, se informó que el accionante se encuentra retirado del servicio por tener derecho a la pensión.

Así las cosas, se hace necesario requerir por **segunda vez** a la apoderada de la entidad, Norma Soledad Silva Hernández, para que realice las gestiones pertinentes, y remita la totalidad del expediente administrativo del señor Omar Devia Bocanegra, teniendo en cuenta que el proceso se pretende el reconocimiento del 20% del salario, el subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000, y la prima de actividad.

La abogada, deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que así lo requiera. Ahora, si no es la competente para dar respuesta, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, artículo sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. - Requerir por segunda vez a la apoderada de la entidad, Norma Soledad Silva Hernández, para que realice las gestiones pertinentes, y remita la totalidad del expediente administrativo del señor Omar Devia Bocanegra, teniendo en cuenta que el proceso se pretende el reconocimiento del 20% del salario, el subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000, y la prima de actividad.

La abogada, deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que así lo requiera. Ahora, si no es la competente para dar respuesta, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

Segundo. - Advertir a la autoridad administrativa antes relacionadas dar cumplimiento a la orden impartida dentro del término establecido, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

Tercero. - Por Secretaría del Despacho, realizar el oficio correspondiente dirigido a la abogada referida con copia a la entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a esta orden. Así mismo, se le deberá indicar que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que se refiere al envío simultaneo de los documentos a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

¹ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00050-00
Demandante : **Edwin Eduardo Carrillo Pacheco**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio
Actuación : Requiere

Revisado el expediente, se observa que, en auto del 20 de octubre de 2021, por el cual se accedió al aplazamiento de la audiencia de pruebas, se reiteró el requerimiento de aportar las siguientes pruebas:

- Certificación en donde se indique quien era la persona que desempeñaba el cargo de director de Personal del Ejército Nacional para el 2 de agosto de 2019.
- Copia del Exclusivo de Comando enviado por el director de la Dirección de Familia y Bienestar, con el cual se inició la actuación administrativa para retirar al demandante.
- Copia del documento en el que conste los integrantes del Comité que conformó el Ejército Nacional para estudiar la situación del demandante que formuló la recomendación de retiro del actor.

La Secretaria del Despacho expidió el Oficio J49-287-21, el cual fue enviado el 3 de noviembre de 2021, a las direcciones electrónicas notificacionjudicial@cgfm.mil.co
diper2@ejercito.mil.co
diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co
norma.silva@mindefensa.gov.co
carlosapinof@gmail.com

El oficial de Bienestar con Funciones Administrativas de subdirector de Familia y Bienestar, atendió uno de los requerimientos y dio traslado de las demás solicitudes al competente, en atención al artículo 21 del CPACA, esto es al director de Personal del Ejército, mediante Oficio 2021362013391513: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB1- 1.9, del 13 de octubre de 2021. A la fecha, dicha autoridad administrativa no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho requerirá por **segunda vez** al director de Personal del Ejército Nacional, William Alfonso Chávez Vargas, para que dé respuesta al Oficio 2021362013391513: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB1- 1.9, del

13 de octubre de 2021, enviado por el oficial de Bienestar con Funciones Administrativas de subdirector de Familia y Bienestar. La autoridad antes referida, deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que así lo requiera. Ahora, si alguna de las autoridades no es la competente para dar respuesta, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, artículo sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. - Requerir por **segunda vez** al director de Personal del Ejército Nacional, William Alfonso Chávez Vargas, para que dé respuesta al oficio 2021362013391513: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB1- 1.9, del 13 de octubre de 2021, enviado por el oficial de Bienestar con Funciones Administrativas de subdirector de Familia y Bienestar. . La autoridad antes referida, deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que así lo requiera. Ahora, si alguna de las autoridades no es la competente para dar respuesta, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

Segundo. - Advertir a la autoridad administrativa antes relacionadas dar cumplimiento a la orden impartida dentro del término establecido, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y párrafo del artículo 44 del C.G.P.

Tercero. - Por Secretaría del Despacho, realizar el oficio correspondiente dirigido al funcionario señalado y a la apoderada de la entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a esta orden. Así mismo, se le deberá indicar que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que se refiere al envío simultaneo de los documentos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

¹ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00180-00
Demandante : Fabian Alberto Peña Agudelo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : 20% soldados, subsidio familiar y prima de antigüedad
Actuación : Requiere por segunda vez

Revisado el expediente, se observa que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que así lo requiriera, remitiera certificación donde prestó o debió prestar sus servicios el señor Fabián Alberto Peña Agudelo.

La Secretaría del Despacho expidió el correspondiente oficio, sin que a la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Así las cosas, el Despacho requerirá por **segunda vez** al director de Personal del Ejército Nacional, William Alfonso Chávez Vargas, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que así lo requiera, remita certificación donde indique el lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el señor Fabián Alberto Peña Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 1.117.495.700. Ahora, si esta autoridad no es la competente para dar respuesta, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, artículo sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. - Requerir por segunda vez al director de Personal del Ejército Nacional, William Alfonso Chávez Vargas, para que para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que así lo requiera, remita certificación en la que se

¹ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al petionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

indique donde prestó o debió prestar sus servicios el señor Fabián Alberto Peña Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 1.117.495.700. Ahora, esta autoridad no es la competente para dar respuesta, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

Segundo. - Advertir a la autoridad administrativa antes relacionadas dar cumplimiento a la orden impartida dentro del término establecido, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

Tercero. - Por Secretaría del Despacho, realizar el oficio correspondiente dirigido al funcionario de la entidad señalada, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a esta orden. Así mismo, se le deberá indicar que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que se refiere al envío simultaneo de los documentos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	1001-33-42-049-2020-00321-00
Demandante	Wendy Yoana Báez Maldonado
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Retiro del servicio
Actuación	Requiere por segunda vez apoderada de la entidad demandada

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 1.º de diciembre de 2021, se le llamó la atención a la apoderada de la entidad demanda sobre su deber de aportar dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia, y sin oficio que lo requiera, el expediente administrativo de la demandante. Se le recordó la obligación de haberlo aportado junto con la contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de las sanciones por desacato a que haya lugar.

A la fecha, la apoderada ha hecho caso omiso al requerimiento, razón por la cual se **requerirá por segunda vez** a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con cédula de ciudadanía 1.069.471.146 de Sahagún- Córdoba, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del oficio que así lo requiera, allegue el expediente administrativo de la señora Wendy Yoana Báez Maldonado, so pena de las sanciones por desacato a que haya lugar

En virtud de lo expuesto, el Despacho

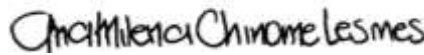
RESUELVE

Primero. - Requerir por segunda vez a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con cédula de ciudadanía 1.069.471.146 de Sahagún- Córdoba, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del oficio que así lo requiera, allegue el expediente administrativo de la señora Wendy Yoana Báez Maldonado

Segundo. - Advertir a la autoridad administrativa antes relacionadas dar cumplimiento a la orden impartida dentro del término establecido, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

Tercero. - Por Secretaría del Despacho, realizar el oficio correspondiente dirigido a la entidad accionada y a la apoderada de la misma, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a esta orden. Así mismo, se le deberá indicar que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que se refiere al envío simultaneo de los documentos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00025-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Demandado : Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Nulidad del acto que reliquidó la pensión de vejez

ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución VPB 9853 del 17 de junio de 2014, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

ANTECEDENTES

Junto con el escrito de la demanda, la entidad demandante solicitó como medida cautelar la Suspensión Provisional Resolución VPB 9853 del 17 de junio de 2014, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Expuso que en el periodo comprendido entre el 1.º mayo de 1991 al 30 de julio de 1992, el ingreso base de liquidación en las microfichas es diferente al registrado en la historia laboral. Que, una vez realizada nuevamente la liquidación, para el año 2020 la mesada pensional correspondía a \$2.920.998,00, y la que devenga es de \$3.108.816,00, concluyendo que el IBC tomado fue errado.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o prima facie.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos» (negrilla del Despacho).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012¹, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** **2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: ‘La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento**

¹ Expediente 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (resalta el Despacho).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

- Análisis del caso concreto

La entidad accionante solicitó la suspensión provisional de la Resolución VPB 9853 del 17 de junio de 2014, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990. Afirmó que en el periodo comprendido entre el 1.º mayo de 1991 al 30 de julio de 1992, el ingreso base de liquidación en las microfichas es diferente al registrado en la historia laboral. Que, una vez realizada nuevamente la liquidación, para el año 2020 la mesada pensional correspondía a \$2.920.998,00, y la que devenga es de \$3.108.816,00, concluyendo que el IBC tomado fue errado.

Por su parte, el demandado en el escrito que describió el traslado de la medida, solicitó la Despacho se niegue la solicitud de suspensión provisional del acto, en la medida que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no desarrolló la violación de las normas pensionales que según, se están vulnerando; se limitó a decir que hubo un error en la liquidación sin explicar en qué consiste el dislate. Afirmó que no existe discusión en la norma que la entidad aplicó para el reconocimiento pensional.

De las pruebas que reposan en el expediente se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la Resolución GNR 014186 del 30 de noviembre de 2012, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez.

En esta Resolución GNR 014186 del 30 de noviembre de 2012, la entidad consideró que la prestación sería reconocida de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Sobre el ingreso base de liquidación, se dispuso que se haría conforme al 21 de la Ley 100 de 1993, artículo 10 de la Ley 797 de 2003, con los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1.º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

En la Resolución VPB 9853 del 17 de junio de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución GNR 014186 del 30 de noviembre de 2012, modificó lo dispuesto en esta, en el sentido de estudiar la prestación a la luz del Decreto 758

de 1990.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones adelantó la investigación administrativa especial No. 393-18, en la que la Gerencia de Prevención del Fraude realizó las validaciones correspondientes y respecto del ingreso base de cotización reportado por el empleador 01006200992 BANCOPOPULAR ZONA 1 BGTA en las microfichas contra los reportados en la historia laboral, para los periodos que van desde el 01 de mayo de 1991 al 30 de julio 1992, concluyó que el valor reportado en la microfichas es diferente al reportado en la historia laboral.

En ese orden de ideas, considera esta instancia que hasta el momento no se encuentra prueba alguna que determine de manera irrefutable la irregularidad en que incurrió la entidad al expedir el acto acusado. Se limitó a manifestar que hay inconsistencias entre lo reportado por el empleado en la historia laboral y lo que se registró en las microfichas, documentos que brillan por su ausencia.

Ahora, es claro para el Despacho que no existe inconformidad alguna sobre la normativa que se aplicó para el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez, de manera que para dilucidar lo afirmado por la parte accionante, resulta indispensable contar con adicionales elementos de prueba, y realizar una serie de valoraciones legales y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar la legalidad de las decisiones objeto de anulación, lo cual es propio de una sentencia de mérito que implica desarrollar un estudio de fondo de la controversia, por lo que no hay elementos suficientes para que esta instancia acceda al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución VPB 9853 del 17 de junio de 2014. Así las cosas, se procederá a negar la solicitud de suspensión provisional deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución VPB 9853 del 17 de junio de 2014, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00112-00
Demandante : **Olman Darío Gutiérrez Bautista**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Olman Darío Gutiérrez Bautista, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

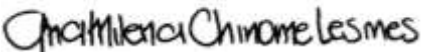
1. Allegar el acto acusado, esto es, la Resolución 1076 del 8 de abril de 2020, junto con su constancia de notificación, y el debido agotamiento de la actuación administrativa. Ello, de conformidad con los numerales 2.º del artículo 161, y del numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Allegar la constancia de no conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso y las cuales relacionó en el acápite de pruebas, de conformidad con el numeral 2.º del artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Allegar certificación del último lugar de prestación de servicios del señor Olman Darío Gutiérrez Bautista.
5. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Pese a que la parte enuncia en el escrito de la demanda haberlo realizado, no se encuentra acreditado en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Olman Darío Gutiérrez Bautista, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00-264-00**
Demandante : **Carlos Alberto Meléndez Caicedo**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Carlos Alberto Meléndez Caicedo, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Se aclara que, si bien la parte actora advierte que la demanda fue radicada de manera anticipada a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio de Defensa Nacional y en la Secretaría de la Policía Nacional conforme a lo señalado en el artículo 613 del Código General del Proceso¹, lo cierto es que dicha norma establece la entrega de la solicitud de conciliación extrajudicial a estas entidades, mas no, la demanda y sus anexos.

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

Además de ello, la parte debe cerciorarse de las direcciones electrónicas de las entidades donde debe radicar la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Carlos Alberto Meléndez Caicedo, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00366-00

Demandante : Diego Alexander Ochoa Bulla

Demandado : Unidad Nacional de Protección (Extinto Departamento
Administrativo de Seguridad – DAS)

Actuación : Previo a librar mandamiento de pago

ASUNTO

Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por Secretaría, oficiar al subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir del recibo por parte de la entidad del oficio que se libre, **allegue:**

- El acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, el 16 de octubre de 2015, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 110013335017201400253-00, seguido por el señor Diego Alexander Ochoa Bulla. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 15 de septiembre de 2016.
- La liquidación efectuada por la entidad para dar cumplimiento a la sentencia en mención.
- Los valores, conceptos y fechas que se cancelaron al señor Diego Alexander Ochoa Bulla, con ocasión al cumplimiento de la sentencia.

Igualmente, por Secretaría del Despacho, desarchivar el proceso con Radicado 110013335017201400253-00, seguido por el señor Diego Alexander Ochoa Bulla contra la Unidad Nacional de Protección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ